



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0619/2023/I

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE SAN ANDRÉS TUXTLA.

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ISMAEL DE LOS SANTOS Y RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **modifica** la respuesta del sujeto obligado, otorgada por la Unidad de Transparencia de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de San Andrés Tuxtla, a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300562823000002, debido a que no se advierte de la respuesta otorgada se colme el derecho del revisionista, conforme a la ley de Transparencia que rige el derecho a la información, por lo tanto, se instruye para que emita respuesta de conformidad con lo precisado en el apartado de efectos del presente fallo.

ÍNDICE

| | |
|--------------------------------|----|
| ANTECEDENTES..... | 1 |
| CONSIDERANDOS..... | 3 |
| PRIMERO. Competencia..... | 3 |
| SEGUNDO. Procedencia..... | 3 |
| TERCERO. Estudio de fondo..... | 3 |
| CUARTO. Efectos del fallo..... | 17 |
| PUNTOS RESOLUTIVOS..... | 19 |

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dos de marzo del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de San Andrés Tuxtla, en la que requirió:

“Se solicita información con base en el documento adjunto

Detalle la siguiente información:

- 1) Número de empleados dedicados al control de fugas
- 2) Número de fugas ocurridas y reparadas por ejercicio del 2016 al 2020
- 3) Indique cuáles son los tipos de reclamaciones de los usuarios del servicio
- 4) Número de reclamaciones por usuario
- 5) Número de empleados registrados en el Comisión
- 6) Cuál es el número de usuarios que cuentan con toma directa de agua potable.
- 7) Indique el total de tomas registradas en la Comisión
- 8) Porcentaje de población que cuenta con servicios de agua potable de manera continua
- 9) Indique el número de usuarios con pago a tiempo (2 meses), retrasos y sin pagos por ejercicios del 2018 a 2022
- 10) Indique el volumen anual de agua potable producidos metros cúbicos por ejercicio del 2016 al 2022
- 11) Indique el volumen de anual de agua facturada metros cúbicos por ejercicio del 2016 al 2022
- 12) Indique el volumen anual de agua cobrado metros cúbicos por ejercicio del 2016 al 2022
- 13) Indique el volumen anual de agua residual tratada en metros cúbicos por ejercicio del 2016 al 2022
- 14) Indique en pesos facturados por venta de agua (\$) por ejercicio del 2016 al 2022
- 15) Indique el monto total de ingresos que recibió la Comisión por venta de agua (\$) durante el ejercicio 2016 al 2022
- 16) Indique el volumen producido en metros cúbicos por ejercicio del 2016 al 2022
- 17) Indique cual es la tarifa Medio Domiciliada (\$/m²)
- 18) Mencione el nombre y número de captaciones (pozos, manantiales, ríos, presas que abastecen el servicio de agua.
- 19) Indique el porcentaje de la cartera vencida de cobro del servicio de agua en la Comisión.
- 20) Mencione cuales son los factores que ha limitado al área de cobranza de la Comisión para recuperar la cartera vencida por la falta de pago en el servicio.
- 21) Se cuenta con juicios por el incumplimiento en la prestación del servicio de suministro de agua potable o porque conceptos se cuentan.

(sic)

2. Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información el dieciséis de marzo del año que transcurre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El dieciséis de marzo del año en curso, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a su solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia I, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso. El veinticuatro de marzo del año dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del Sujeto Obligado. Por acuerdo de fecha doce de abril del año que transcurre, se tuvo compareciendo al sujeto obligado por oficio sin número, por conducto de la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, haciendo manifestaciones y formulando alegatos, los que se ordenó dar vista al particular para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así como por acuerdo de fecha cuatro de mayo del año en curso, se tuvo al sujeto obligado compareciendo, en cumplimiento al auto de fecha veinticuatro de marzo de este mismo año, proporcionando correo oficial de su Unidad de Transparencia.

7. Comparecencia del Revisionista. En actuaciones del expediente en estudio, se desprende que el particular omitió comparecer en el presente recurso.

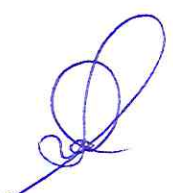
8. Cierre de instrucción. El diecisiete de mayo del año dos en curso se declaró cerrada la instrucción.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.



TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de San Andrés Tuxtla, información en cuanto a:

- 1) Número de empleados dedicados al control de fugas
- 2) Número de fugas ocurridas y reparadas por ejercicio del 2016 al 2020
- 3) Indique cuáles son los tipos de reclamaciones de los usuarios del servicio
- 4) Número de reclamaciones por usuario
- 5) Número de empleados registrados en el Comisión
- 6) Cuál es el número de usuarios que cuentan con toma directa de agua potable.
- 7) Indique el total de tomas registradas en la Comisión
- 8) Porcentaje de población que cuenta con servicios de agua potable de manera continua
- 9) Indique el número de usuarios con pago a tiempo (2 meses), retrasos y sin pagos por ejercicios del 2018 a 2022
- 10) Indique el volumen anual de agua potable producidos metros cúbicos por ejercicio del 2016 al 2022
- 11) Indique el volumen de anual de agua facturada metros cúbicos por ejercicio del 2016 al 2022
- 12) Indique el volumen anual de agua cobrado metros cúbicos por ejercicio del 2016 al 2022
- 13) Indique el volumen anual de agua residual tratada en metros cúbicos por ejercicio del 2016 al 2022
- 14) Indique en pesos facturados por venta de agua (\$) por ejercicio del 2016 al 2022
- 15) Indique el monto total de ingresos que recibió la Comisión por venta de agua (\$) durante el ejercicio 2016 al 2022
- 16) Indique el volumen producido en metros cúbicos por ejercicio del 2016 al 2022
- 17) Indique cual es la tarifa Medio Domiciliada (\$/m²)
- 18) Mencione el nombre y número de captaciones (pozos, manantiales, ríos, presas que abastecen el servicio de agua.
- 19) Indique el porcentaje de la cartera vencida de cobro del servicio de agua en la Comisión.
- 20) Mencione cuales son los factores que ha limitado al área de cobranza de la Comisión para recuperar la cartera vencida por la falta de pago en el servicio.
- 21) Se cuenta con juicios por el incumplimiento en la prestación del servicio de suministro de agua potable o porque conceptos se cuentan.

- **Planteamiento del caso.**



H. AYUNTAMIENTO DE
SAN ANDRÉS TUXTLA, VER.
2022-2025



GOBIERNO DE
SAN ANDRÉS
TUXTLA
2022-2025



CMAPS
COMISIÓN MUNICIPAL
DE AGUA POTABLE Y
SANEAMIENTO

Oficio: Cmaps/SubComer/2023/02
Respuesta a Oficio N° 05/UT/2023
San Andrés Tuxtla, Ver., a 14 de Marzo del 2023

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E**

Me refiero a su similar 05/UT/2023, de fecha seis de Marzo del año en curso, en la que requiere se conforme la respuesta a la solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **300562823000002**, dentro del tiempo que establecen los artículos 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tengo a bien informar al solicitante con respecto a su requerimiento:

1.- Solicito detalle de la siguiente información adjunta:

RESPUESTA:

En los términos que se realiza el cuestionamiento y después de realizar una búsqueda exhaustiva, no se encuentra localizada en archivos o registros de esta Subdirección, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE


ING. VÍCTOR DANIEL MEDINA SANCHEZ
SUBDIRECTOR DE COMERCIALIZACIÓN



C.c.p. Ing. Ángel Heredia Madrigal - Director de la CMAPS - Para su conocimiento
Archivo

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documento público expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Lo anterior, motivó la interposición del recurso de revisión de la parte recurrente, en el que manifestó como agravio:

“...Dicha solicitud no fue atendida causando una negativa en la información por parte de la Comisión bajo el argumento de que no se encuentran en los registros o archivos del sujeto obligado ruego que justifique y motive lo anterior a efecto de que se oriente al solicitante para que acuda ante otro sujeto obligado en un plazo de tres días hábiles siguiente de acuerdo con los artículos 3 fracción VII, 4, 7, 143, y 145 fracción II de la Ley de Transparencia

Cabe advertir que la información que solicitó la suscrita versa sobre el acceso a los documentos generados por las áreas de la Comisión, incumplimiento a un deber legal dispuesto en el artículo 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás aplicable en la materia que advierten la generación, publicación y

entrega de información se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Bajo dichas premisas, solicito atentamente sea atendida mi solicitud de información en tiempo y forma de manera correcta y completa, en virtud de que dicha información se encuentra en los documentos generados por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de San Andrés Tuxtla”
(sic).

Por lo que el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Por lo que de acuerdo a lo antes precisado, y conforme al estudio de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

El artículo 6°, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público. Información que corresponde a Obligaciones de Transparencia, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada. Por su parte, en materia local, el artículo 6°, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado, es coincidente con la Constitución Federal.

Primeramente cabe precisar que del estudio de las actuaciones se desprende que el sujeto obligado otorgó respuesta en el procedimiento inicial por oficio **CMAPS/UT/08/2023**, al que acompañó los similares **CMAPS/RH/2023/162**, de fecha 8 de marzo del año en curso, suscrito por la encargada de recursos humanos, **Cmaps/SubcComer/2023/02**, de 14 de marzo del presente año, emitido por el Subdirector de comercialización, de los que previo estudio y análisis de los mismos se observa que únicamente la encargada de recursos humanos, otorgo información en cuanto al cuestionamiento, en particular al punto CINCO, en el que informo el número de empleados, cantidad 105, y por otra parte en el segundo de los oficios el Subdirector de comercialización, manifestó en respuesta “*En los términos que se realiza el cuestionamiento y después de realizar una búsqueda exhaustiva, no se encuentra localizada en archivos o registros de esta Subdirección, aprovecho la ocasión para enviarle*

un cordial saludo”; por lo que de lo antes precisado es evidente que el sujeto obligado no colma el derecho del particular, resultando evidente el incumpliendo a lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia

Por lo que, se puede concluir que la Información otorgada por el sujeto obligado no es suficiente para que se le tenga por garantizado el derecho de acceso a la información al particular, tomando en cuenta que lo peticionado corresponde a obligaciones de transparencia comunes contempladas en el numeral 15 de la Ley 875 de Transparencia, ello en cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que se trata de información en posesión de la autoridad, y que toda persona tiene el derecho de obtener información en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas, por lo que en tal razón el ente obligado incumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado.

Ahora bien, cabe señalar que la información solicitada es de naturaleza pública, vinculada con obligaciones de transparencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9, fracción VI, 11 fracción XVI, 15 fracciones I, VIII y XLIII, de la Ley 875 de Transparencia, la fracción del último numeral en cita señala:

Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 11. Para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley, los sujetos obligados tendrán las siguientes obligaciones:

...

XVI. Responder de manera integral las solicitudes de información que les sean presentadas en términos de la presente Ley, documentando en todos los casos el haber realizado la búsqueda de lo solicitado de forma exhaustiva;

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios y políticas, entre otros;

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto, señalando el nombre de los responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como el destino de cada uno de ellos;

...

Además, es atribución del sujeto obligado el generar la información solicitada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción XXV, 40 fracción XII, 56 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

...

XII. Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales;

...

Artículo 56. Son atribuciones de la Comisión de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y disposición de Aguas Residuales:

...

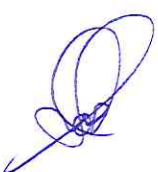
I. Procurar y vigilar la administración y servicio de la distribución del agua potable;

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, los Organismos Operadores de Agua en el estado de Veracruz, como lo es en el caso concreto, el sujeto obligado, tienen el deber legal de promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del recurso, ello acorde a las atribuciones que les confieren los artículos 31 y 33, fracción XVI de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:

Artículo 31. Los Organismos Operadores Municipales tendrán la responsabilidad de organizar y tomar a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y operación de los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, dentro de los límites de su circunscripción territorial.

...

Artículo 33. Los Organismos Operadores Municipales contratarán los créditos que requieran y responderán de sus adeudos con su patrimonio, en términos de la legislación aplicable, y tendrán las atribuciones siguientes:



I. Prestar, en sus respectivas circunscripciones territoriales, los servicios públicos de suministro de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales;

...

XVI. Promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del recurso;

En este contexto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia, toda vez que de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de San Andrés Tuxtla, resulta ser un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, que se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información gubernamental de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, esto por conducto de su Unidad de Transparencia, quien tiene como atribuciones, entre otras, la de recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 15 fracciones I, VIII y XLIII, de la Ley 875 en cita, además de **recibir y tramitar** las solicitudes de acceso a la información pública, dentro del plazo establecido en la Ley de la materia, de acuerdo a las atribuciones señaladas en el numeral 134 fracciones I, III y VII de la Ley de Transparencia 875 que rige este Órgano Jurisdiccional.

Por lo que de acuerdo con los artículos 3, fracción XXIV, 12 y 13 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se prevén que las obligaciones de transparencia corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en **medios electrónicos de manera proactiva**, sin que medie solicitud de por medio, mismas que serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y a las nuevas tecnologías de la información.

Primeramente cabe señalar que en la respuesta inicial, el sujeto obligado por oficio **CMASPS/RH/2023/162**, el encargado de recursos humanos, otorgó respuesta en cuanto al de empleados registrados en la comisión, lo que respondió que son CINETO CINCO, por lo que en este contexto se tiene al ente obligado otorgando respuesta en cuanto al punto cinco; empero respuesta que no es suficiente para que se le tenga por colmado el derecho del particular, ya que no entregó en su totalidad la información peticionada, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio **8/2015**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Por lo que es evidente que el sujeto obligado, no atendió los principios de congruencia y exhaustividad, con los cuales deben conducir su actuar los entes obligados, siendo la congruencia el que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, en tanto que la exhaustividad se refiere a que la respuesta atienda expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se ha sostenido en el **Criterio 02/17** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que textualmente dice:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Por lo que es de advertir que la información concerniente a conocer **la tarifa Medio Domiciliada (\$/m²), el número de empleados dedicados al control de fugas, los pesos facturados por venta de agua en los ejercicios comprendido del año dos mil dieciséis al dos mil veintidós, así como el monto total de ingresos que recibió la Comisión por venta de agua por el mismo periodo,** se encuentra relacionada con la obligación de transparencia previstas en el artículo 15, fracciones I, VIII y XLIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Debiendo tomar en cuenta el sujeto obligado al emitir la respuesta en el caso que nos ocupa que, el ente público está en aptitud de proporcionar al recurrente parte de la información solicitada de manera **electrónica**, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser obligación de transparencia prevista en el artículo 15, fracción XLIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el



Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sirve de criterio orientador el **Criterio 1/2013** emitido por el este órgano garante, cuyo rubro y texto son:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE. La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica Infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

Como bien cabe precisar en cuanto a la información concerniente a **conocer cuáles son los tipos de reclamaciones de los usuarios del servicio, el número de reclamaciones por usuario, el número de usuarios que cuentan con toma directa de agua potable, el total de tomas registradas en la Comisión, el porcentaje de población que cuenta con servicios de agua potable de manera continua, el número de usuarios con pago a tiempo (2 meses), retrasos y sin pagos por ejercicios del año dos mil dieciocho al dos mil veintidós, el volumen anual de agua potable producidos metros cúbicos por ejercicios del año dos mil dieciséis al dos mil veintidós, el volumen de anual de agua facturada metros cúbicos por ejercicio del año dos mil dieciséis al dos mil veintidós, el volumen anual de agua cobrado metros cúbicos por ejercicio del año dos mil dieciséis al dos mil veintidós, el volumen anual de agua residual tratada en metros cúbicos por ejercicio del año dos mil dieciséis al dos mil veintidós, el volumen producido en metros cúbicos por ejercicio del año dos mil dieciséis al dos mil veintidós, el nombre y número de captaciones (pozos, manantiales, ríos, presas que abastecen el servicio de agua, el porcentaje de la cartera vencida de cobro del servicio de agua en la Comisión, los factores que ha limitado al área de cobranza de la Comisión para recuperar la cartera vencida por la falta de pago en el servicio, y si se cuenta con juicios por el incumplimiento en la prestación del servicio de suministro**, se debe identificar a esta como un documento cuya existencia genera el sujeto obligado de acuerdo a sus facultades y competencia, conforme a la ley orgánica del municipio libre, ya que los Organismos Operadores de Agua en el estado de Veracruz, como lo es en el caso concreto, tienen el deber legal de promover programas de suministro de agua potable, de uso racional y eficiente del recurso, ello acorde a las atribuciones que les confieren los

artículos 31 y 33, fracción XVI de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues tomando en cuenta que el sujeto obligado omitió un pronunciamiento respecto a su posesión, **su entrega se encuentra condicionada a la obligación legal de generar tal documento**; por lo que, lo procedente en dicho tópico es ordenar su búsqueda exhaustiva y, en el caso de que dicho documento no sea generado, en virtud de una ausencia de disposiciones legales que así lo ordenen, dicho hecho sea comunicado al particular sin necesidad de declarar su inexistencia con base en el **criterio 7/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, dicha obligación solo se actualiza cuando se advierta el deber de generar la información y/o se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, supuestos que en el caso no se actualizan.

Como también cabe precisar de que si la información, se vincula directamente con la obligación de los sujetos obligados establecida por el último párrafo del artículo 143 de la misma Ley, en el que se establece que **“Artículo 143. (...) En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”**

Esto es así, en virtud que toda información que sea considerada como obligación de transparencia debe encontrarse publicada en sus Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así las cosas, considerando que lo peticionado constituye obligación de transparencia cobra un sentido jurídicamente relevante para los efectos de este fallo y, por ende, en su cumplimiento. Dado que, este factor es determinante para que el Órgano Garante determine que unidades administrativas del sujeto obligado puede o pueden responder a la solicitud.

Sobre ello, este Instituto ha adoptado el criterio que cuando se esté ante este supuesto, es decir, que lo peticionado constituya obligaciones comunes o específicas y que la misma se encuentre publicada, las Unidades de Transparencia están autorizadas a dar respuestas por sí mismas dentro del término de cinco días de haber recibido la solicitud, indicando paso a paso la forma, lugar y fuente en donde puede acceder a ella; ello sin necesidad de desahogar los trámites internos ordinarios.



Razonamiento que quedó expuesto en el Criterio **02/2021** emitido por este Instituto de rubro y texto siguientes:

SUPUESTOS EN LOS QUE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PUEDE PROPORCIONAR RESPUESTA POR SÍ MISMA.

La persona titular de la Unidad de Transparencia se encuentra imposibilitada para dar respuesta, por sí misma, a una solicitud de acceso a la información, pues por regla general debe justificar la realización de los trámites internos necesarios ante las áreas que pueden contar con la información que es requerida; no obstante, de la interpretación de la normatividad de transparencia se advierte que dicha persona puede, excepcionalmente, emitir una respuesta sin necesidad de agotar los trámites previstos en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave ante las áreas administrativas de los sujetos obligados cuando: 1) se actualice la notoria incompetencia del ente público de conformidad con lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) si la información ya se encuentra disponible públicamente de conformidad con lo establecido en el artículo 143, último párrafo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado y/o 3) cuando corresponda a la propia Unidad de Transparencia, como área administrativa, emitir respuesta al corresponder a temas atinentes al ámbito de su competencia.

Ante estos alcances, también es fundamental señalar que las Unidades de Transparencia conforme a lo previsto por la fracción XVIII del artículo 134 de la Ley Reglamentaria, no son una simple figura administrativa de recepción y trámite de las solicitudes de información, sino que tienen el deber legal de supervisar que la información que publiquen las áreas administrativas de los sujetos obligados al que pertenezcan, cumpla con los criterios sustantivos de contenido y adjetivos de actualización, confiabilidad y formato, ahí requeridos, de tal manera que se garantice y facilite a la ciudadanía el acceso a la información pública, por lo que es su deber verificar que la información publicada atienda en forma completa los requerimientos formulados a través de una solicitud de información, y en caso contrario, desahogar el trámite correspondiente ante las áreas competentes.

Ello es así, porque la referida fracción XVIII al interpretarla a la luz del artículo 6 Constitucional y tercer párrafo del artículo 132 de la Ley Local, en concatenación con el principio de buena administración, se llega a la convicción que las Unidades de Transparencia al ser el vínculo entre los sujetos obligados y la ciudadanía, cargan con la responsabilidad solidaria de preservar que toda la información relacionada con obligaciones de transparencia, ya sea comunes o específicas, se encuentre debidamente publicada y actualizada; aun y cuando no sean los responsables directos de actualizarla.

Además, acorde a lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, toda la información que los sujetos obligados difundan y actualicen en su sección de Internet “Transparencia”, así como en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia, de la Plataforma Nacional, deberá cumplir con el atributo de calidad de la información, que entre otras características, exige que la información sea integral, esto es, que contiene todos los datos, aspectos, partes o referentes necesarios para estar completa o ser global respecto del quehacer del sujeto obligado.


No obstante, en el caso de que la autoridad responsable si genere los documentos en los que se encuentre contenida la información peticionada; con independencia de su denominación, este deberá ser puesto a disposición del particular al no tratarse de un documento generado a partir de una obligación de transparencia o bien, cuya existencia digital pueda constatarse por así ser generado desde su origen. Lo anterior con fundamento en el criterio **16/17** del Instituto Nacional de Transparencia –INAI-- de rubro y letra:

Expresión documental.** Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información **sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés**, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos **deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

*Énfasis añadido.

Criterio que colige con el sostenido por este Instituto, identificado con el número 03/16, de rubro **SI EL DOCUMENTO O LA INFORMACIÓN PETICIONADA SE ENCUENTRA IMPLÍCITO EN LA SOLICITUD DE ACCESO, POR DERIVAR SU EXISTENCIA DE UNA NORMA EXPRESA, DEBE SER PROPORCIONADO.** El cual establece que, si el documento o información al que el peticionario requiere tener acceso se encuentra implícito en la solicitud de información, porque **devienen de una norma** que dispone cómo debe realizarse, el sujeto obligado debe proporcionarlo **aun cuando no estuviere descrito con exactitud**, toda vez que los particulares no están obligados a conocer la normatividad aplicable al caso concreto ni son especialistas en los procedimientos que llevan a cabo los entes obligados.

Cabe precisar que si en la información peticionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como **reservada** o **confidencial**, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información,



así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

También deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el **criterio 03/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: “**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**”, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

Consecuentemente el sujeto obligado deberá realizar la búsqueda de la información ante las áreas competentes, y proceda a entregar lo petitionado por el solicitante, en el caso de que la información contenga secciones que revistan el carácter de reservada o confidenciales, de acuerdo a los parámetros ya establecidos en el presente fallo, se deberá someter a consideración del Comité de Transparencia.

De la respuesta que otorgó el sujeto obligado no cumple con garantizar el derecho humano de acceso a la información de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta emitida y ordenar que realice una nueva búsqueda exhaustiva en las áreas que por sus atribuciones sean competentes como es la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de San Andrés Tuxtla, y/o cualquier otra área administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes, y proporcionen los documentos en los que obre la información solicitada, de conformidad con los artículos 35 fracción XXV, 40 fracción XII, 56 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre. Para ello, el ente público deberá considerar que al tratarse de información pública, lo procedente será su entrega en forma electrónica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 875 de la materia, al estar vinculada con la obligación de

transparencia prevista en el artículo 15 fracciones I, VIII y XLIII, del mismo ordenamiento legal citado.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. Por las consideraciones expuestas, al resultar **fundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, para que previa realización de los trámites internos necesarios en la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de San Andrés Tuxtla, y/o cualquier otra área administrativa que conforme a su estructura resulte competente para localizar y entregar la información pública requerida, al tratarse de información de transparencia, consistente en:

- Deberá remitir en formato digital por tratarse de obligaciones de transparencia a la cuenta de correo del recurrente y/o a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la información concerniente a **la tarifa Medio Domiciliada (\$/m²)**, **el número de empleados dedicados al control de fugas, los pesos facturados por venta de agua en los ejercicios comprendido del año dos mil dieciséis al dos mil veintidós, así como el monto total de ingresos que recibió la Comisión por venta de agua**; lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 15, fracciones I, VIII y XLIII de la Ley 875 de Transparencia.
- Deberá proporcionar la información concerniente a **conocer cuáles son los tipos de reclamaciones de los usuarios del servicio; el número de reclamaciones por usuario; el número de usuarios que cuentan con toma directa de agua potable; el total de tomas registradas en la Comisión; el porcentaje de población que cuenta con servicios de agua potable de manera continua; el número de usuarios con pago a tiempo (2 meses), retrasos y sin pagos por ejercicios del año dos mil dieciocho al dos mil veintidós; el volumen anual de agua potable producidos metros cúbicos por ejercicios del año dos mil dieciséis al dos mil veintidós; el volumen de anual de agua facturada metros cúbicos por ejercicio del año dos mil dieciséis al dos mil veintidós; el volumen anual de agua cobrado metros cúbicos por ejercicio del año dos mil dieciséis al dos mil veintidós; el volumen anual de agua residual tratada en metros cúbicos por ejercicio del año dos mil dieciséis al dos mil veintidós; el volumen producido en metros cúbicos**

por ejercicio del año dos mil dieciséis al dos mil veintidós; el nombre y número de captaciones (pozos, manantiales, ríos, presas que abastecen el servicio de agua); el porcentaje de la cartera vencida de cobro del servicio de agua en la Comisión; los factores que ha limitado al área de cobranza de la Comisión para recuperar la cartera vencida por la falta de pago en el servicio; y si se cuenta con juicios por el incumplimiento en la prestación del servicio de suministro, la cual deberá ponerse a disposición de la persona particular en la forma en la que se tenga generada y/o resguardada, esto es, poner a disposición la misma, lo cual deberá realizarse atendiendo a los términos expuestos en el artículo 152 de la Ley de Transparencia Local, así como con el Septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; sin embargo, en el caso de contar con ella en forma digital, nada le impide remitirla de esa forma, considerando que si el volumen de la información rebasa el límite de carga en la Plataforma Nacional de Transparencia o del correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como Dropbox, One Drive o Google Drive, indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Tomando en consideración que si en la información solicitada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los propios Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Si derivado de la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se advierte la inexistencia de todo o parte de lo requerido, en su caso al tratarse de información que el sujeto obligado debe poseer y resguardar, deberá de llevar a cabo el procedimiento contemplado en los artículos 150 y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Veracruz, debiendo de remitir al solicitante, el acta en que conste la resolución emitida por su Comité de Transparencia.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de diez días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y para el caso de que, en el plazo concedido en la presente resolución, el sujeto obligado no dé cumplimiento a la misma, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia, y en su momento se le impondrá una multa administrativa y una adicional por cada día que persista el incumplimiento, lo anterior atento a lo señalado en el artículo 258 de la ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado para que proceda en los términos indicados en el apartado de efectos del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la Ley de la materia.


Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Ana Silvia Peralta Sánchez
Secretaria de acuerdos